



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000125541

Fecha: 27/07/2015 02:43:34 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ MURIEL

E-mail: coninterno@hospitalaguachica.gov.co

Ref.: PRESTACIONES SOCIALES. ¿Existe continuidad en el régimen de cesantías retroactivas de empleada que cambia de entidad dentro de la misma administración?
Rad.20152060109622 del 11 de junio de 2015.

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia, en el cual consulta sobre la posibilidad que exista continuidad en el régimen de cesantías retroactivas de una empleada que de empleada que cambia de entidad dentro de la misma administración, me permito remitirle copia del concepto con Radicado No. 20136000104501 del 08 de junio de 2013, en el cual esta Dirección se pronunció sobre el tema, estableciendo lo siguiente:

“Cuando un empleado que venía disfrutando del régimen de cesantías retroactivo se retira del servicio, rompe la continuidad en la prestación del mismo, por ende, en el evento de vincularse nuevamente con la administración, deberá acogerse a su régimen en las condiciones previstas en la Ley, que sería el régimen de cesantías por anualidad o fracción.

El solo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que reconozca al empleado el derecho de la no solución de continuidad, pues éste tiene que estar expresamente consagrado en la Ley, situación que no se da en el caso de la reglamentación sobre cesantías.

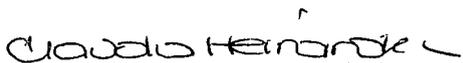
En este orden de ideas, en concepto de esta Dirección, las personas que venían disfrutando de régimen de cesantías con liquidación retroactiva y renuncian, al vincularse nuevamente con la administración cambian al régimen de cesantías con liquidación anualizada”.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior, para su caso en particular, cuando un empleado que venía disfrutando del régimen de cesantías retroactivo, cambia de entidad dentro de la misma

entidad, no hay renuncia, luego continúa disfrutando del régimen de cesantías retroactivo al continuar vinculado con la administración.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

HH

Anexo: Concepto No. 20136000104501 del 08 de junio de 2013 en dos (2) folios.

Jhonn Vicente Cuadros/MLHM

600.4.8.



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20136000104501
Fecha: 08/07/2013 01:24:55 p.m.

Bogotá, D.C.

Ref.: PRESTACIONES SOCIALES. ¿Existe continuidad en el régimen de cesantías retroactivas de empleada que renuncia a la carrera administrativa y se vincula como provisional en la misma entidad? **Rad. 2013-206-007932-2.**

Respetado doctor, reciba un atento saludo.

En atención a su consulta contenida en el oficio de la referencia, relacionada con el régimen de cesantías del empleado que tenía derechos de carrera administrativa y renuncia para posesionarse como provisional dentro de la misma planta de persona, me permito señalar lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española Tomo II, define SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD como: *Interrupción o falta de continuidad.*

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende "sin solución de continuidad", cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo solución de continuidad.





La "no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En relación con la "no solución de continuidad" es importante tener en cuenta que el sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.
- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas que regulan el régimen de cesantías con liquidación retroactiva, en especial la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1160 de 1947 y 2567 de 1946, es posible señalar que el mismo no consagra la continuidad en materia de régimen de cesantías.

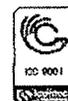
De igual forma, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 establece:

"Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
 - b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.*
- (...).

Conforme al artículo transcrito, todas las personas que a partir de la vigencia de la Ley 344 de 1996 se vinculen a la Administración Pública, deberán acogerse al régimen de cesantías con liquidación anualizada.

Cuando un empleado que venía disfrutando del régimen de cesantías retroactivo se retira del servicio, rompe la continuidad en la prestación del mismo, por ende, en el evento de vincularse nuevamente con la administración, deberá acogerse a su régimen en las condiciones previstas en la Ley, que sería el régimen de cesantías por anualidad o fracción.





Departamento Administrativo
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

El solo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración, no faculta a esta última para que reconozca al empleado el derecho de la no solución de continuidad, pues éste tiene que estar expresamente consagrado en la Ley, situación que no se da en el caso de la reglamentación sobre cesantías.

En este orden de ideas, en concepto de esta Dirección, las personas que venían disfrutando de régimen de cesantías con liquidación retroactiva y renuncian, al vincularse nuevamente con la administración cambian al régimen de cesantías con liquidación anualizada.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández León
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Maia Borja/CPHL/600.4.8./ER. 7932-13.

